

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1042-2021/APURIMAC
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Peculado doloso por apropiación. Elementos típicos. Congruencia y Exhaustividad

Sumilla 1. La congruencia de la sentencia (ex artículo 397 del CPP) solo está en función a las pretensiones –específicamente, *causas de pedir*– hechas valer por las partes y a su equivalente respuesta en la parte resolutive de la sentencia, vinculada al respeto del objeto del proceso y del objeto del debate –siempre que la resistencia del imputado introduzca *causas de pedir* alternativas–. Este principio no tiene que ver con los alcances de la motivación. La congruencia se resuelve en una comparación entre dos elementos (pretensiones de las partes y actividad del juez –concretada en la sentencia–). 2. La exhaustividad es un **requisito interno** de la sentencia y exige que la sentencia resuelva, más allá de que la respuesta fuera precisa y clara –que son otros dos requisitos–, todos los puntos litigiosos objeto de debate (ex artículo 394, apartado 2, del CPP). Su vulneración se presenta cuanto se produce una falta de pronunciamiento sobre alguno de los puntos que ha sido objeto de debate en el proceso y entre las partes, siempre que se hubieran deducido oportunamente en el proceso. Esta omisión de pronunciamiento no se refiere a las argumentaciones sino a las pretensiones defensivas o resistencias, aquellas que plantean excepciones materiales o una concreta causa de exención de responsabilidad penal o motivo de extinción del delito (acción penal) o del delito. 3. El encausado SEGOVIA RUIZ era presidente regional y cuando se dio curso al procedimiento delictivo para la apropiación de fondos públicos estaba de licencia, pero participó en la reunión inicial en la que se definió el *modus operandi* delictivo, y tras ganar la reelección y culminar el proceso electoral se reincorporó a la presidencia regional. Es evidente, en clave material, que siempre actuó como presidente regional y la licencia no lo excluía de mantener influencia y coordinar actuaciones, como en efecto hizo, que desde luego fueron seguidas por los demás funcionarios públicos regionales y que importaron apropiaciones de caudales públicos para cubrir el financiamiento de su propia campaña electoral y otros pagos personales. Él, por consiguiente, intervino como autor en la realización del delito. 4. El encausado TOHALINO RIVEROS era Asesor II de la Presidencia Regional de Apurímac e intervino en la reunión para decidir cómo se iba a hacer para la apropiación de los caudales públicos, y parte de los mismos fueron a su poder mediante dos recibos de habilitación provisional y, además, intervino en la autorización de pagos a particulares –que participaron en la campaña electoral de Segovia Ruiz–. Es patente que ejerció de hecho poderes de disposición de los caudales públicos, hizo que se le entreguen habilitaciones provisionales y autorizó diversos pagos para sufragar la campaña electoral de Segovia Ruiz. Su poder dimanaba de las órdenes y lineamientos dados por este último.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por la defensa de los encausados ELÍAS SEGOVIA RUIZ, GIOVANI TOHALINO RIVEROS, ROBINSON PALACIOS MOREANO y MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos treinta y nueve, de quince de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas novecientos treinta y cuatro, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, los condenó como autores del delito de peculado doloso por apropiación con agravantes en agravio del Gobierno Regional de Apurímac, y a ELÍAS

SEGOVIA RUIZ como autor del delito de peculado por apropiación simple en agravio del Gobierno Regional de Apurímac a las siguientes penas y reparación civil: *(i)* a SEGOVIA RUIZ, doce años de pena privativa de libertad como pena total; *(ii)* a PALACIOS MOREANO, TOHALINO RIVEROS y VALENZUELA RODRÍGUEZ ocho años de privación de libertad; *(iii)* a TODOS, inhabilitación por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad; *(iv)* a SEGOVIA RUIZ quinientos cuarenta días multa, y a LOS DEMÁS acusados trescientos sesenta días multa; y, *(v)* a TODOS, al pago solidario de seiscientos mil soles por concepto de reparación civil y, adicionalmente, a SEGOVIA RUIZ al pago de treinta mil soles por ese concepto; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, conforme a las sentencias de instancia, los hechos declarados probados son los siguientes:

∞ **1. PRIMER HECHO.** Apropiación de los caudales del Gobierno Regional de Apurímac correspondientes a los saldos presupuestales del año dos mil ocho.

A. SERAPIO QUISPE PUMACALLO, técnico administrativo II de la Dirección de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Apurímac, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del Informe 19-2014, comunicó y remitió el cuadro presupuestal a su jefe, el director de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, quien a su vez informó la existencia de un saldo presupuestal del año dos mil ocho por un millón ciento sesenta mil doscientos veintiún mil soles con cincuenta y nueve céntimos, que había sido transferido a la cuenta 181-010247 del Gobierno Regional, al director de Administración y Finanzas, Juan Guillermo Ligarda Casis, el cual hizo lo propio al gerente general Carlos Adolfo Jiménez Carazas, el mismo que dio cuenta de esta situación a la Gerencia Regional de Infraestructura, y al director de Supervisión para que puedan tomar las acciones necesarias a fin de realizar gastos con cargo a este presupuesto del saldo balance del año dos mil ocho. Los acusados, con conocimiento y disposición de Segovia Ruiz, presidente regional, acordaron habilitar estos recursos económicos para ser utilizados en acciones de liquidación, preliquidación, verificación técnica y otras, acordaron habilitar estos recursos económicos mediante la emisión de resoluciones directorales regionales y a nombre de Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez en la mayoría de los casos, salvo una que fue a nombre de Jhon Edison Zegarra Vivanco –subgerente de Obra de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac–. Es así que se logró habilitar en total la suma de seiscientos veintinueve mil

trescientos cincuenta soles a través de dieciocho resoluciones directorales con la finalidad de que tales recursos económicos con cargo a estos saldos presupuestales iban servir para acciones de liquidación y preliquidación de obras del gobierno regional.

- B.** ELÍAS SEGOVIA RUIZ, presidente regional, en el mes de julio de dos mil catorce se dispuso la habilitación de los referidos recursos económicos a través de resoluciones directorales simuladas para que sean habilitadas y puedan servir en el futuro para cubrir en parte los gastos de su campaña electoral, es decir para cubrir la deuda que mantenía con ciertos proveedores de su campaña electoral, y además otra parte para poder saldar las deudas con Caja Chica. El inicio de las habilitaciones y el gasto de los recursos económicos se materializó a partir del seis de octubre de dos mil catorce, esto es, después de las elecciones municipales y regionales, ocurridas el cinco de octubre de dos mil catorce cuando el encausado Segovia Ruiz retomó la presidencia del Gobierno Regional de Apurímac. Con tales recursos se efectuaron pagos a los proveedores de la campaña electoral entre ellos se efectuaron pagos por alquiler de camionetas, mantenimiento de camionetas, trípticos, gigantografías, publicidad, buzos, presentaciones artísticas, pasajes y otros; mediante vales provisionales de caja el encausado Valenzuela Rodríguez, encargado de caja chica en el año dos mil catorce, pagó a estos proveedores –así, diez mil quinientos soles a Gaby Pacheco Coyllur por alquiler de camioneta de Segovia Ruiz, nueve mil soles a Delia Montoya Morcolla por intermedio de Bertha Mendoza Palomino, también por alquiler de camioneta, mil trescientos soles por mantenimiento de una camioneta a Handly Elizabet Sulcahuamán Camacho, todas por vales provisionales de caja, por impresión de trípticos y otras, cinco mil ochocientos cuarenta soles pagados a Alfredo Cárdenas Villegas por impresiones, siete mil quinientos soles también por vale provisional de caja, de igual forma por publicidad seis mil cien soles a Albar Paucar Ccorahua, seiscientos soles a Miguel Lagos Fuentes por buzos, cuatro mil ochenta soles a Julia Corrales Román, representante de los alumnos de la institución educativa Manuel Jesús Sierra Aguilar, se compró buzos para los alumnos, similar situación ocurrió con los tres mil doscientos cuarenta soles que se entregó a Adelaida Fuentes Guizado, seis mil cien soles que se entregó a Lino Pimentel de la Cruz por presentación artística, mil soles a Dany Grover Huamán Candia, dos mil soles a Tapia Peláez para gastos de la campaña electoral, para pasajes aéreos siete mil ochenta soles a Wilman Almanza Segovia, seis mil soles por armado de estrado, a Edwin Alarcón Valenza ocho mil soles, a Irene Cuba Tello para gastos de la campaña electoral y finalmente a Julia Seguro para alimentos de la campaña electoral, para el inicio de la campaña quince mil soles para polladas, y para el cierre quince mil

soles-. El encausado Segovia Ruiz, presidente regional, intervino en la habilitación de estos saldos presupuestales por la suma de seiscientos veintinueve mil trescientos cincuenta soles, además cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta soles pagados a proveedores de su campaña electoral y veinte mil soles por pasajes aéreos, en total setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta soles.

- C. GIOVANI TOHALINO RIVEROS**, asesor II de la Presidencia del Gobierno Regional de Apurímac, intervino en la habilitación de los saldos presupuestales año dos mil ocho, con la supuesta finalidad de que los recursos servirían para acciones de liquidación y preliquidación de obras. Sin embargo, ese dinero no sirvió para esta finalidad se entregó de manera directa a través de recibos de habilitación provisional. El encausado MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA RODRÍGUEZ, titular del Área de Caja Chica, a través del recibo de habilitación provisional 2117, le entregó tres mil quinientos soles de manera directa; en total le proporcionó veintiocho mil quinientos soles. El aludido encausado Tohalino Riveros intervino en el gasto de estos recursos económicos autorizando el pago a través de vales provisionales de caja a distintos proveedores de la campaña electoral de su coimputado Segovia Ruiz del año dos mil ocho. Entre ellos autorizó el pago de diez mil quinientos soles a Gaby Pacheco Coyllur, el pago para impresión de gigantografías por cinco mil ochocientos cuarenta soles, el pago a Alfredo Cárdenas Villegas por seiscientos soles por servicios de publicidad, el pago a Lagos Fuentes, también autorizó la suma de mil soles que se pagó a Dani Grover Huamán Candia por presentación artística, así como siete mil ochenta soles que se pagó por pasajes aéreos a Wilman Almanza Segovia. El Fiscal refiere que, en total se autorizó cinco pagos a proveedores de la campaña electoral que en total suman veinticinco mil veinte soles.
- D. ROBINSON PALACIOS MOREANO**, gerente regional de Infraestructura, en el mes de junio de dos mil catorce, por disposición de su coencausado Segovia Ruiz, habilitó sumas de dinero con cargo al saldo presupuestal del año dos mil ocho. Lo hizo a través de la emisión de dieciocho memorandos. De ellos, el veinticuatro de octubre emitió ocho memorandos con el mismo propósito, vale decir, habilitó encargos internos con cargo a estos presupuestos del saldo balance del citado año y solicitó sumas de dinero. Similar situación ocurrió con los memorandos de uno de diciembre de dos mil catorce, que representaron un monto de seis mil doscientos veintinueve soles con cincuenta céntimos, que fueron apropiados por los imputados.
- E. MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA RODRÍGUEZ**, responsable de la administración de fondos de la Caja Chica y del manejo en el año dos mil catorce, dispuso diecisiete habilitaciones, diecisiete encargos internos a su nombre con cargo a los saldos presupuestales de dos mil ocho, a fin de

hacer la liquidación y preliquidación de obras, pese a lo cual entregó y redistribuyó estos recursos económicos de la siguiente forma: a Juan Guillermo Ligarda Casis, director regional de Administración y Finanzas, le entregó ciento treinta y tres mil ciento cincuenta soles, a Tohalino Riveros le entregó de manera directa a través de los recibos de habilitación provisional 2117 y 2407 la suma de veintiocho mil quinientos soles, y además efectuó los pagos a los proveedores de la campaña electoral por un monto de cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta soles. Ello hace un total de doscientos dieciséis mil doscientos noventa soles, de los quinientos noventa y dos mil soles habilitados como encargo interno a su nombre. No rindió cuenta de la suma de trescientos setenta y cinco mil ciento diez soles ni los devolvió.

- F.** Respecto a este mismo procedimiento de habilitación de recursos económicos con cargo al saldo presupuestal de dos mil ocho, también se tiene la imputación por el delito de falsedad ideológica, en razón de que las Resoluciones Directorales que habilitaron estos encargos internos contienen una información carente de veracidad, insertaron información falsa con la finalidad de justificar una necesidad preexistente –que iban a servir para acciones de liquidación y pre liquidación de obras– pese a que se tenía conocimiento desde un inicio de que estos recursos económicos iban a servir para ser apropiados y destinados conforme a los hechos anteriores. Las dieciocho resoluciones directorales emitidas por el colaborador eficaz Ligarda Casis insertaron información carente de veracidad, con la única finalidad de justificar esta necesidad que en ese momento no existía. La contribución de Tohalino Riveros fue para la emisión de las resoluciones directorales regionales que habilitaron los recursos económicos. Robinson Palacios Moreano tuvo similar intervención, primero acordó la justificación de las resoluciones directorales para fines de habilitar los recursos económicos y principalmente el contenido de los memorándum que este emitió para lograr la habilitación, cuyo contenido importó una declaración falsa porque en ese momento no existía ninguna necesidad de habilitar esos recursos para efectos de liquidación de obra, por el contrario únicamente se justificó para poder lograr las habilitaciones y luego ser materia de apropiación.
- G.** Además, en relación a estos mismos hechos de la habilitación de los presupuestos del saldo balance del año dos mil ocho, se tiene que, con posterioridad a la apropiación de los recursos económicos, en la fase de la rendición de gastos, utilizaron documentos contables falsos –comprobantes de pago, básicamente facturas, guías de remisión y boletas con contenido falso– para la rendición de gastos. Estos documentos fueron recabados por Morales Sumoso en Lima a cambio de una suma de dinero, él se encargó de conseguir todos los documentos

contables –guías, facturas en blanco–, documentos que fueron rellenos y luego entregados al colaborador eficaz Ligarda Casis, quien a su vez los facilitó a los demás funcionarios encargados de la rendición de gastos. El encausado Tohalino Riveros tenía conocimiento de que no se había efectuado las compras que aparecían descritas en estos comprobantes de pago, guías, boletas y facturas que sirvieron para efectuar rendiciones de gastos, pese a lo cual firmó y además impregnó su sello post firma en el reverso de estos documentos contables. Estos documentos falsos fueron adjuntados en las rendiciones de gastos efectuadas por Zegarra Vivanco. La intervención del encausado Palacios Moreano consiste en que, una vez efectuados los informes de rendición de gastos por Zegarra Vivanco, emitió los memorandos respectivos en los ocho informes, y los remitió al área de administración, conociendo de que esas compras no se habían efectuado.

∞ **2. SEGUNDO HECHO.** Referido básicamente a la doble percepción de viáticos por parte de Segovia Ruiz, la deuda de Caja Chica y la falta de rendición de gastos también con Caja Chica en orden a estos mismos viáticos.

A. En diciembre de dos mil catorce se convocó a Alejandro Omar Valera Zapata, trabajador de la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, para apoyar en la ordenación de documentaciones contables relacionados a los viáticos del presidente regional Segovia Ruiz. También se convocó a Yeny Velásquez Alarcón, justamente para hacer el consolidado y efectuar el ordenado de las boletas y tratar de saldar las deudas que el encausado Segovia Ruiz mantenía con Caja Chica. Velásquez Alarcón se percató al ordenar estos documentos que el encausado Segovia Ruiz había recibido hasta dos percepciones de viáticos por un mismo servicio. Se trató de seis percepciones, cobradas por Caja Chica a través de recibos de habilitación provisional, y otras seis por el mismo servicio a través de Pagaduría con comprobantes de pago. Los documentos en ambos casos son los mismos. Ocurre básicamente que el recibo de habilitación 2115, cobrado por tres mil dieciocho soles el catorce de marzo de dos mil catorce, además en el mismo periodo se cobró una suma similar a través del comprobante de pago por tres mil dieciocho soles que tiene en común el memorándum 046-2014 por el cual se vincula, en tanto que el recibo de habilitación provisional fue cobrado el mismo día y el memorándum que dispone el pago o la habilitación de estos recursos económicos y que se logró al final cobrar a través de cheque por comprobante de pago también tiene la mencionada fecha. Que similar situación ocurrió con el cobro de viáticos a través del recibo de habilitación provisional 2057 por tres mil trescientos dieciocho soles y el cobro de este mismo monto a través del comprobante de pago 12184. Idéntica situación tuvo lugar en el caso de los recursos económicos cobrados a través del recibo de habilitación

provisional 1682 por dos mil quinientos diecisiete soles y el comprobante de pago 320 también por la misma suma. Del mismo modo el recibió de habilitación provisional 1823 por dos mil trescientos cincuenta y dos soles y el comprobante de pago 705 por dos mil trescientos cincuenta y dos soles, al igual que el recibo de habilitación provisional 1938 por dos mil doscientos setenta y nueve soles y el comprobante de pago 12336. Al margen de que se evidencia la doble percepción de viáticos por un mismo servicio, también los gastos efectuados no se encuentran justificados en cuanto a su rendición de gastos ni en la Oficina de Pagaduría ni en Caja Chica, además existen deudas por supuestos pagos de viáticos por la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos trece soles, los cuales fueron entregados al encausado Segovia Ruiz mediante recibos de habilitación provisional sin justificación alguna, los que aparecen como deuda del mencionado Gobierno y con mayor precisión en la oficina de Caja Chica.

- B.** También se le imputa el delito de falsedad ideológica, en relación principalmente a los memorandos que este emitió para poder disponer la habilitación de estos recursos económicos, entre ellos el memorando 224 que sirvió como base tanto para la habilitación de los recursos económicos por caja chica mediante comprobante de pago y por caja chica mediante recibo de habilitación provisional, como por la Oficina de Pagaduría mediante comprobantes de pago. Además, el contenido de la información insertada en los memorandos 306, 308 y 13, todas de dos mil catorce, y memorando 202, emitidos por el encausado Segovia Ruiz, es falso y sirvió para justificar una supuesta necesidad que en ese momento no existía. En relación a la información que contenían, los memorandos sirvieron sirvió como fuente para dos habilitaciones, uno por Caja Chica y otro por Pagaduría.

SEGUNDO. Que, el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

- 1.** El fiscal provincial del Primer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de Apurímac acusó a Elías Segovia Ruiz, Giovanni Tohalino Riveros, Robinson Palacios Moreano, Jhon Edison Zegarra Vivanco y Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez como autores del delito de peculado doloso por apropiación con agravantes (primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal –en adelante, CP–) en agravio del Gobierno Regional de Apurímac; a Segovia Ruiz, Tohalino Riveros, Palacios Moreano y Zegarra Vivanco como coautores del delito de falsedad ideológica (primer párrafo del artículo 428 del CP) en agravio del Gobierno Regional de Apurímac; a Tohalino Riveros, Palacios Moreano, Zegarra Vivanco y Manolo Morales Sumoso como coautores del delito de uso de documento privado falso

(segundo párrafo del artículo 427 del CP) en agravio del Gobierno Regional de Apurímac y otros. Solicitó, en concurso real, para Segovia Ruiz doce años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo tiempo y setecientos treinta días multa; para Tohalino Riveros, Palacios Moreano, Zegarra Vivanco y Valenzuela Rodríguez doce años de privación de libertad (peculado doloso por apropiación con agravantes, falsedad ideológica y uso de documento privado falso), inhabilitación por el mismo tiempo y setecientos treinta días multa.

∞ Mediante la acusación de fojas veintinueve, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el fiscal subsanó observaciones y varió la tipificación, pena y consecuencias accesorias.

2. Llevada a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas cinco, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y emitido el auto de citación a juicio, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Abancay, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas novecientos treinta y cuatro, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte. Sus consideraciones son: **A.** Se demostró, con la declaración del colaborador eficaz Guillermo Ligarda Casis, que los encausados Tohalino Riveros y Palacios Moreano se reunieron a fines de agosto de dos mil catorce con el acusado Segovia Ruiz para darle cuenta sobre el saldo presupuestal de dos mil ocho y el destino que debían darle a dichos recursos, habiendo planificado que se desembolsaría a través de encargos internos, justificando el gasto para requerimientos de preliquidación y liquidaciones de diversas obras. Se acreditó que los fondos apropiados se gastaron en lo acordado por los acusados, esto es, la campaña de Segovia Ruiz, conforme a las declaraciones de los que prestaron servicio, así como los documentos y recibos que acreditan los pagos. **B.** Con el examen al perito Vladimir Alarcón Camacho se probó que el acusado Tohalino Riveros intervino directamente en el manejo de los caudales provenientes de los saldos presupuestales de dos mil ocho, que salieron del control de la administración pública. Se determinó que se habilitó como encargo interno al acusado Valenzuela Rodríguez la suma de quinientos noventa y dos mil soles, de los cuales entregó a Guillermo Ligarda Casis ciento treinta y tres mil ciento cincuenta soles, y en una segunda habilitación provisional a Tohalino Riveros veintiocho mil quinientos soles, luego se hizo entrega a través de vales provisionales a particulares por el monto de cincuenta y cuatro mil con seiscientos cuarenta soles. **C.** En su condición de gerente regional de Infraestructura, el encausado Palacios Moreano se reunió con Segovia Ruiz y Tohalino Riveros a fines de agosto de dos mil catorce, con el fin de acordar la forma cómo debían lograr el desembolso de los seiscientos veintinueve mil trescientos cincuenta soles, según fluye de la declaración del colaborador eficaz Guillermo Ligarda Casis, corroborado con la

oralización de los documentos que hizo referencia. Este encausado solicitó la habilitación de saldos presupuestales de dos mil ocho, conforme al memorándum 833-2014, de ocho de agosto de dos mil catorce. **D.** Al encausado Valenzuela Rodríguez se le habilitó a su nombre cargos internos para supuestos gastos de acciones de liquidación de obras mediante las resoluciones directorales regionales, emitidas por Juan Guillermo Ligarda Casis, por la suma de quinientos noventa y dos mil soles las mismas que las cobró y luego una parte le entrega a Ligarda Casis (ciento treinta y tres mil ciento cincuenta soles) y otra a Tohalino Riveros (veintiocho mil quinientos soles), para lo cual utilizó recibos de habilitación provisional, efectuó pagos diversos a diferentes personas. La defensa del encausado Valenzuela Rodríguez no niega los cargos, pero adujo que fue por disposición de Ligarda Casis y Tohalino Riveros.

3. La defensa de los encausados ELÍAS SEGOVIA RUIZ, GIOVANI TOHALINO RIVEROS, ROBINSON PALACIOS MOREANO y MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA RODRÍGUEZ interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante escrito de fojas mil doscientos setenta y uno, mil quinientos cuarenta y cinco, mil quinientos setenta y cuatro, y mil seiscientos cuarenta y dos, respectivamente. Instaron la revocatoria de la sentencia y que se les absuelva. Alegaron que la sentencia debe valorar las pruebas en forma individual y conjunta; que desde el veintitrés de mayo al diez de junio no existió actividad probatoria, por lo que se habría superado los ocho días; que la sentencia empleó la palabra “despojo” cuando el delito de peculado normativiza dos verbos rectores: “apropiar” y “utilizar”; que se vulneró el principio de congruencia impugnatoria y el principio de legalidad; que la declaración del colaborador eficaz no es idónea ni suficiente; que las pericias contables tienen defectos.

TERCERO. Que presentados los recursos de apelación por la defensa de los encausados Tohalino Riveros, Segovia Ruiz concedidos por auto de fojas mil quinientos cuarenta y mil quinientos setenta y uno, ambos de veinte de julio de dos mil veinte, respectivamente; a Valenzuela Rodríguez concedido a fojas mil seiscientos veintisiete de treinta y uno de julio de dos mil veinte, así como, a Palacios Moreano concedido a fojas mil seiscientos setenta y uno, de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, y elevado al Tribunal Superior, éste los declaró bien concedidos y cumplido el procedimiento impugnatorio en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac emitió la sentencia de vista de fojas mil setecientos treinta y nueve, de quince de febrero de dos mil veintiuno, que confirmó en un extremo y revocó en otro la sentencia de primera instancia de fojas novecientos treinta y cuatro, de quince de febrero de dos mil veintiuno.

∞ Estimó lo siguiente: **A.** La sentencia apelada valoró individual y conjuntamente la prueba, aplicó las reglas de la sana crítica y la motivación ha sido clara. **B.** En la sesión de veintinueve de abril de dos mil diecinueve declararon diversos testigos, y en la sesión de siete de mayo de ese año se recabó la declaración de testigo impropio Juan Ligarda Casis, mientras en la sesión de catorce de mayo de dos mil diecinueve se continuó con el interrogatorio el mencionado testigo, al igual que en la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y en la de tres de junio del año en mención. Si bien no concurrió la testigo Silvia León Gutiérrez, el señor fiscal informó que aún sigue mal de salud, por lo que el director de debates señaló que iba a priorizar el examen de peritos, suspendiendo la sesión de audiencia. Se generó incidencias relacionadas a la oralización de la declaración de León Gutiérrez, luego se cumplió con oralizar la indicada testimonial, suspendiéndose la audiencia para el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en la que se examinó al perito Vladimir Alarcón, examen que continuó el veintiséis de junio. Con posterioridad la Fiscalía solicitó el examen de los peritos grafotécnicos y se suspendió la audiencia. Ante la comunicación del fallecimiento de la testigo León Gutiérrez se dio lectura a su declaración.

∞ Contra la referida sentencia de vista la defensa de los encausados Segovia Ruiz, Tohalino Riveros, Palacios Moreano y Valenzuela Rodríguez interpusieron recurso de casación.

CUARTO. Que el objeto de los recursos de casación son como siguen:

∞ **1.** La defensa del encausado TOHALINO RIVEROS en su escrito de recurso de casación de fojas mil novecientos quince, de dos de marzo de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que en la sesión de audiencia de tres de mayo de dos mil diecinueve solo se instaló, no hubo actividad probatoria y no declaró la testigo Silvia León Gutiérrez; que en la sentencia se incluyeron hechos al margen de la acusación; que no se descontaron los montos materia de la sentencia por colaboración eficaz; que el fallo no cumplió con el principio de congruencia procesal; que no se valoró la atendibilidad de las testimoniales, pues solo se narró lo que dijeron los testigos; que el testigo impropio Ligarda Casis señaló que no podía corroborar las reuniones previas; que los cargos en su contra no se acreditaron ni se demostró que las facturas fueron adulteradas.

∞ **2.** La defensa del encausado SEGOVIA RUIZ en su escrito de recurso de casación de fojas mil ochocientos treinta y dos, de dos de marzo de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que se trasgredieron los artículos 360, numerales 1 y 2, y 356, numerales 1 y 2, del CPP. Repitió los razonamientos de sus demás coencausados.

∞ **3.** La defensa del encausado VALENZUELA RODRÍGUEZ en su escrito de recurso de casación de fojas mil ochocientos noventa y dos, de tres de marzo de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que la sesión de audiencia de tres de mayo de dos mil veintiuno solo se instaló y no hubo actividad probatoria, aunque sí en las demás sesiones; que entre la sesión de audiencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y la del diez de junio del mismo año existen doce días hábiles; que en la sentencia se introdujeron hechos no relatados por la acusación; que no se respondió el agravio de la falta de correspondencia en la prueba documental con la acusación y la sentencia; que su defendido no tiene relación funcional para la disponibilidad de los bienes; que la sentencia por colaboración eficaz solo comprendió los recibos de inhabilitación; que no se valoró lo expuesto por los testigos ante las preguntas de la defensa.

∞ **4.** La defensa del encausado PALACIOS MOREANO en su escrito de recurso de casación de fojas mil novecientos sesenta y dos, de nueve de marzo de dos mil veintiuno, invocó todos los motivos de casación (artículo 429, incisos 1 al 5, del CPP). Sostuvo que incorporó los mismos argumentos de sus coimputados; que no se desarrolló debidamente los alcances del deber especial en el delito materia de condena; que su defensa se basó en la existencia de dos Ejecutorias Supremas; que la rendición de cuentas es un procedimiento administrativo para el descargo definitivo de una habilitación de fondos a personas determinadas debidamente autorizadas.

QUINTO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas quinientos cuarenta y cinco del cuadernillo, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, concedió los recursos de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4 del CPP).

∞ Corresponde examinar las denuncias casacionales referidas, de un lado, a la presunción de inocencia, debido proceso y tutela jurisdiccional; y, de otro lado, a la interrupción o no del juicio oral, a la completitud y congruencia de la sentencia de vista, y a las denuncias respecto a que no se analizó integralmente los hechos desde el tipo delictivo juzgado y sus elementos constitutivos, no se examinó los alcances de una sentencia por colaboración eficaz y el testimonio del colaborador, y no se interpretó correctamente las testimoniales al no incorporar lo que se contestó cuando se les contrainterrogó.

SEXTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de abril del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa de los encausados Segovia Ruiz y Palacios Moreno, doctora Rocío Montaña Carrión, del encausado Tohalino Riveros,

doctor Francisco Alarcón Gonzales, y del encausado Valenzuela Rodríguez, defensor público doctor Romel Gutiérrez Lazo, así como de la abogada delegada de la Procuraduría Pública Anticorrupción doctora Leonor Sheila Rodas Molina, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si el juicio oral se interrumpió; si se cumplieron de los principios de exhaustividad y de congruencia en la sentencia de vista; si se analizó integralmente los hechos desde el tipo delictivo juzgado y sus elementos constitutivos; si se examinó los alcances de una sentencia por colaboración eficaz y el testimonio del colaborador; y, si se interpretó correctamente las testimoniales.

SEGUNDO. Que, como apunte básico, es de acotar que no corresponde al Tribunal Supremo a través del recurso de casación la revaloración del material probatorio actuado en el curso del proceso, solo tiene competencia funcional para establecer si en la resolución impugnada en casación se han cometido infracciones normativas. En materia del juicio fáctico solo cabe examinar si las reglas esenciales del Derecho probatorio han sido respetadas; y, en cuanto al material probatorio mismo, si se utilizó prueba ilícita, si se tergiversó el elemento de prueba surgido de los medios de prueba y/o si se valoraron las pruebas con vulneración de las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Tratándose del juicio jurídico, el Tribunal Supremo ha de examinar si se infringió los alcances o debida interpretación de los preceptos materiales, y si se aplicó a los hechos de la causa, declarados probados, el precepto jurídico correspondiente (subsunción). Obviamente, también es del caso supervisar jurídicamente si se quebrantó algún precepto procesal al punto de generar una grave tergiversación del procedimiento o una indefensión material a las partes procesales con lesión al entorno jurídico de aquéllas. Finalmente, desde la garantía de motivación, incumbe a la Corte Suprema determinar si existe un defecto grave de motivación constitucionalmente relevante

(motivación omisiva, motivación incompleta –incluye la omisión de análisis de una prueba decisiva–, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación hipotética, motivación falseada o fabulada, motivación vaga o genérica, motivación contradictoria y motivación irracional).

∞ Desde luego, el ejercicio de esta competencia funcional está circunscripta a los motivos y puntos o agravios hechos valer por el casacionista, en tanto en cuanto se encuadren en las causales tasadas legalmente reconocidas e invocadas (artículos 432, apartado 1, y 429 del CPP).

TERCERO. Que los encausados SEGOVIA RUIZ, PALACIOS MOREANO, TOHALINO RIVEROS y VALENZUELA RODRÍGUEZ afirmaron que el juicio oral de primera instancia se interrumpió o quebró, pues en la sesión del tres de junio de dos mil diecinueve no se llevó a cabo actividad probatoria alguna –no declaró la testigo Silvia León Gutiérrez– (en las sesiones anterior y posterior sí se llevó a cabo actos de prueba), de suerte que entre la sesión efectiva del veintitrés de mayo y la sesión del diez de junio, de dos mil diecinueve, transcurrieron **doce días hábiles**.

∞ Al respecto, es de precisar que en la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se realizó la continuación del interrogatorio al colaborador eficaz y testigo impropio Juan Guillermo Ligarda Casis y que, a su culminación, se señaló para el día tres de junio la siguiente sesión para la declaración de la testigo Silvia León Gutiérrez. En esta sesión no se pudo interrogar a la citada testigo porque estaba enferma (al punto que luego se estableció que había fallecido). En la subsiguiente sesión, de diez de junio, se acreditó el fallecimiento de la testigo León Rodríguez, por lo que se oralizó su testimonial sumarial. En la sesión que a continuación se llevó a cabo –diecisiete de junio de dos mil diecinueve– se realizó el examen del perito Alarcón Camacho.

∞ Es verdad, entonces, que entre la sesión del veintitrés de mayo y la sesión del diez de junio, ambas de dos mil diecinueve, mediaron doce días hábiles. Empero, como este Tribunal Supremo determinó en la Casación 2872-2022/San Martín, de veintiuno de julio de dos mil veintitrés (FD 6º), la vulneración del artículo 360, apartado 3, del CPP se erige en una nulidad relativa y la declaración de nulidad está en función a la extensión del plazo vulnerado, al motivo del suceso que lo determinó y si ésta afectó en su esencia el recuerdo de las actuaciones orales, base de la correlación de los principios de inmediación, oralidad y concentración. En el *sub lite* no es imprescindible la anulación de todo lo actuado desde que, primero, se fijó una fecha concreta para la sesión del juicio y ésta no se realizó por enfermedad de la testigo emplazada, al punto que falleció posteriormente –no se trató de un tiempo muerto por falta de diligencia del órgano jurisdiccional–; y, segundo, este motivo excepcional impidió la actuación probatoria concreta en la sesión de la audiencia del tres de junio y fue en la sesión siguiente en la

que, al tenerse información cierta del fallecimiento de la aludida testigo, se oralizó su testimonial.

∞ Así las cosas, desde el principio de proporcionalidad, cabe entender que no se trató de un tiempo excesivo de paralización de los actos del juicio y que de por medio se produjo una situación no controlable para el órgano jurisdiccional (enfermedad y ulterior fallecimiento de un órgano de prueba), más aún si se trata de un proceso complejo. No es razonable, entonces, anular todo lo actuado.

∞ En tal virtud, este punto impugnativo no puede prosperar.

CUARTO. Que, en cuanto a la congruencia de la sentencia, es de precisar que este principio (ex artículo 397 del CPP), en estricto, solo está en función a las pretensiones –específicamente, *causas de pedir*– hechas valer por las partes y a su equivalente respuesta en la parte resolutive de la sentencia, vinculada al respeto del objeto del proceso y del objeto del debate –siempre que la resistencia del imputado introduzca *causas de pedir* alternativas–. Este principio no tiene que ver con los alcances de la motivación. La congruencia se resuelve en una comparación entre dos elementos (pretensiones de las partes y actividad del juez –concretada en la sentencia–).

∞ Concretando este punto impugnativo, se tiene lo siguiente: **1.** El encausado SEGOVIA RUIZ afirmó que en la sentencia de vista se introdujo hechos que no se condicen con la acusación y se aceptó la impugnación de la Fiscalía en relación al título de imputación como autor, sin tomar en cuenta la pericia oficial. **2.** El encausado VALENZUELA RODRÍGUEZ indicó que en la sentencia de vista se introdujeron hechos que no guardan correlación con la acusación, que además no se respondió a la propuesta de no haber congruencia entre la prueba documental y lo expuesto por la Fiscalía y el Tribunal. **3.** El encausado PALACIOS MOREANO resaltó, igualmente, que las sentencias incorporaron unos hechos que no se condicen con la acusación, y que no se ponderó lo expuesto por el perito Alarcón Camacho al discriminar los montos de la apropiación por cada imputado.

QUINTO. Que la FISCALÍA en su acusación subsanada de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho incorporó un complejo histórico amplió con ocasión del ejercicio del cargo público.

∞ Primero, referido a la existencia de un monto de un millón ciento sesenta mil doscientos veintiún soles con cincuenta y nueve céntimos, que generó la actuación coordinada de varios cargos municipales (presidente regional, asesor II de la Presidencia del Gobierno Regional, gerente regional de Infraestructura, responsable de Caja Chica, y director regional de Administración y Finanzas, entre otros), para lo cual, y a partir de un procedimiento de habilitación viciado –con una tramitación aparentemente correcta: se emitieron dieciocho resoluciones regionales–, se apropiaron de

fondos públicos, con documentación de contenido falso; dinero que, en parte, fue invertido para solventar los gastos y pagar deudas de la campaña electoral del presidente regional de dos mil catorce. El monto apropiado alcanzó la suma de seiscientos cincuenta mil trescientos cincuenta soles.

∞ Segundo, el encausado Segovia Ruiz, como presidente regional, en los años dos mil trece y dos mil catorce recibió asignaciones económicas por Caja Chica mediante recibos de habilitación provisional y por Pagaduría a través de comprobantes de pago, que originaron un adeudo de cuarenta y ocho mil seiscientos trece soles –determinado pericialmente–. Más allá de las razones que se consignaron para recibir el dinero en cuestión (viajes o viáticos), no hubo rendición de gasto. El citado encausado efectuó un doble cobro de supuestos viáticos por el mismo servicio, sin que haya justificado el egreso ni que el motivo de la entrega de dinero se debió a actividades oficiales documentalmente justificadas. Por tanto, no existe justificación para la habilitación de los fondos públicos y, además, no se rindió gastos de los mismos.

∞ Al encausado SEGOVIA RUIZ se le acusó como autor del delito de peculado doloso con agravantes consumado por los dos bloques de hechos y como autor del delito de falsedad ideológica (hecho dos). Al encausado VALENZUELA RODRÍGUEZ se le acusó como autor del delito de peculado doloso con agravantes consumado (hecho uno). Al encausado PALACIOS MOREANO se le acusó como autor del delito de peculado doloso con agravantes consumado y como coautor de los delitos de falsedad ideológica y uso de documento privado falso consumados (hecho uno).

SEXO. Que el JUZGADO PENAL COLEGIADO en la sentencia de primera instancia declaró probado los hechos, en su esencialidad, que constan en el relato de la Fiscalía indicado en el fundamento jurídico precedente. Puntualizó que el monto afectado al gobierno regional, bajo lógicas concertadas, alcanzó la suma de seiscientos veintinueve mil trescientos cincuenta soles, producto de diecisiete habilitaciones –otra habilitación por veintiún mil soles no fue extraída de la cuenta del Gobierno Regional– [primer hecho], y que el encausado Segovia Ruiz se apropió de fondos públicos por un monto de cuarenta y ocho mil seiscientos trece soles, por viáticos inexistentes [segundo hecho]. En orden al primer hecho, y respecto de SEGOVIA RUIZ, señaló que estuvo de licencia por elecciones entre el seis de junio hasta el seis de octubre de dos mil catorce [Acuerdo de Consejo Regional 00-2014-GR-Apurímac/CR, de veinticuatro de junio de dos mil catorce], pero retornó al cargo tras la campaña reeleccionista.

∞ El Juzgado Penal condenó al encausado SEGOVIA RUIZ como instigador del delito de peculado doloso con agravantes, respecto del primer hecho, y como autor del delito del delito de peculado doloso simple por el segundo hecho. Al encausado VALENZUELA RODRÍGUEZ lo condenó como autor del delito de

peculado doloso con agravantes. Al encausado PALACIOS MOREANO lo condenó como cómplice del delito de peculado doloso con agravantes.

SÉPTIMO. Que el Tribunal Superior en la sentencia de vista, absolviendo el grado en apelación de los encausados y del Ministerio Público, sin variar los hechos declarados probados, desestimó los recursos de los primeros y estimó el recurso del Ministerio Público. Resolvió, revocando la sentencia de primera instancia, que el título de intervención delictiva de SEGOVIA RUIZ es el de autor del delito de peculado doloso con agravantes y el de PALACIOS MOREANO también es el de autor del delito de peculado doloso con agravantes.

OCTAVO. Que, siendo así, la congruencia ha sido obedecida. El Tribunal Superior respetó, en su contenido esencial ejecutivo, los hechos objeto de acusación. De igual manera, tanto los títulos de imputación –el delito acusado: peculado doloso con agravantes– como los títulos de intervención delictiva (autoría) han sido observados. La revocatoria dictada para reformar el título de intervención delictiva importó aceptar el título de autoría planteado por la Fiscalía.

∞ Es de aclarar, primero, que el recurso de casación está referido a la sentencia de vista, no a la sentencia de primera instancia, y la primera (sentencia de vista) restauró la plena identidad entre acusación y sentencia respecto del título del tipo delictivo y del título de intervención delictiva; y, segundo, que, en todo caso, en cuanto a la calificación realizada por el Juzgado Penal Colegiado, no es del caso plantear la tesis de desvinculación (ex artículo 374, apartado 1, del CPP) cuando se trata del título de intervención delictiva –tampoco cuando se refiere al grado del delito: consumación y tentativa–, desde que lo fundamental, desde el principio acusatorio, es que los hechos esenciales incorporados por la Fiscalía no se modifiquen y que el delito (título de imputación) no se cambie –en tanto en cuanto prevea consecuencias más graves (ex artículo 397, apartado 1 del CPP)–, a menos que se plantee la tesis de desvinculación –en respeto del principio de contradicción para evitar fallos sorpresivos– y el delito condenado sea homogéneo con el delito acusado (unidad de bien jurídico o interés jurídico vulnerado). La homogeneidad estructural de los elementos esenciales de los tipos delictivos, cuando se produce cambio de tipificación, viabiliza la posibilidad de este cambio [STSE 655/2014, de 15 de octubre]; y, en esta última perspectiva se entienden aquellos supuestos en los que existe una relación de desnivel, lógica (tipo básico y tipo atenuado, tentativa y consumación) y ético valorativa en el vínculo o conexión entre tipo doloso y tipo imprudente, entre autoría y participación, y entre inducción y complicidad [HARRO, OTTO: *Manual de Derecho Penal*, 7ma. Edición, Editorial Atelier, Barcelona, 2017, p.530].

∞ Por tanto, este punto impugnativo no es de recibo.

NOVENO. Que la exhaustividad es un **requisito interno** de la sentencia y exige que la sentencia resuelva, más allá de que la respuesta fuera precisa y clara –que son otros dos requisitos–, todos los puntos litigiosos objeto de debate (ex artículo 394, apartado 2, del CPP). Su vulneración se presenta cuanto se produce una falta de pronunciamiento sobre alguno de los puntos que ha sido objeto de debate en el proceso y entre las partes, siempre que se hubieran deducido oportunamente en el proceso [MONTERO AROCA, JUAN y otros: *Derecho Jurisdiccional II*, 25ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 385-389].

∞ Evidentemente esta omisión de pronunciamiento no se refiere a las argumentaciones sino a las pretensiones defensivas o resistencias, aquellas que plantean excepciones materiales o una concreta causa de exención de responsabilidad penal o motivo de extinción del delito (acción penal) o del delito. Lo relacionado a la interpretación o traslación del medio de prueba (obtención del elemento de prueba) y al juicio de valoración del elemento de prueba (obtención del resultado de prueba), así como a la correspondencia de la prueba documental y a la fijación de los alcances del tipo delictivo desde sus elementos constitutivos y su subsunción al *sub lite* no son materia del análisis de exhaustividad, que un sector de la doctrina procesalista lo incardina en la incongruencia *citra petita*. Estas objeciones importan la denuncia de vicios en la motivación y en la interpretación y aplicación de la ley penal material.

∞ Siendo así, este punto impugnativo no debe aceptarse.

DÉCIMO. Que los hechos objeto del debate judicial se declararon probados a partir de la declaración del colaborador eficaz JUAN GUILLERMO LIGARDA CASIS, quien se sometió a contradicción y declaró en el plenario. Él narró circunstanciadamente cómo se gestaron los hechos, los procedimientos administrativos con los que se disfrazaron y a los intervinientes en estos hechos, así como, relativamente, a dónde fueron a parar el dinero público apropiado (seiscientos veintinueve mil trescientos cincuenta soles) por el primer hecho y deudas de caja chica –en los que se incluye el segundo hecho–. La sentencia de primera instancia dio cuenta pormenorizadamente del relato y análisis de dicha testimonial [vid.: párr. 26, folios 113 a 147], al igual que la sentencia de vista [vid.: párr. 5.9 a 5.12, folios 51 a 63].

∞ La versión del colaborador LIGARDA CASIS tiene (i) prueba pericial –Auditoría de Cuentas o Informe Especial del Órgano de Control Institucional, informe pericial contable del cuerpo de peritos del Ministerio Público e informe pericial de grafotecnia–; y, (ii) prueba testimonial, que la respalda. Cabe puntualizar que declararon y se valoró la testimonial de veintisiete testigos [vid.: párr. 5-14 y 5.15, folios 63 a 70 de la sentencia de

vista] –relevantemente de los que prestaron los servicios utilizados en la campaña electoral y, entre otros, por ejemplo, de Manolo Yovanny Morales Sumoso, quien proporcionó en un contexto delictivo facturas en blanco a Ligarda Casis–. Es significativo, al respecto, no solo el Informe Especial 014-2015-2-5333 del Órgano de Control Institucional, integrante del Sistema Nacional de Control, sino también el Informe Pericial 003-2018-MP-FPDECF y el conjunto de la prueba material o documental consistente en los documentos oficiales que revelan lo que se hizo para la obtención del dinero público y dirigirlo a cubrir actividades privadas (sufragar la campaña electoral del presidente regional, encausado Segovia Ruiz, y en beneficio propio de los funcionarios comprometidos –que son, propiamente, actos de apropiación de caudales públicos–).

UNDÉCIMO. Que se ha sostenido por las defensas la supuesta falta de corroboración de la versión del colaborador LIGARDA CASIS, específicamente respecto de la reunión de fines de agosto de dos mil catorce, en la que se acordó el *modus operandi* de la apropiación de los causales públicos. Esta versión, sin embargo, calza coherentemente con el material probatorio acopiado en el curso del proceso y debatido en el plenario [vid: puntos 9.1 al 9.8, folios 236 a 240 de la sentencia de primer grado].

∞ Ahora bien, es de acotar que no se puede analizar aisladamente un extremo de la versión del colaborador eficaz ni solo centrarse en las actuaciones del proceso y la sentencia por colaboración eficaz, sino que es de rigor valorar la declaración en el conjunto de lo narrado, de lo expuesto en el plenario, y de la prueba de cargo acopiada y debatida en este proceso específico. La existencia de la reunión en cuestión, tal como fue narrada, se deduce fundamentadamente de la propia actuación de los encausados, de la documentación generada, de las pericias elaboradas y explicadas en el plenario y del aporte de los testigos de cargo. El concierto de los imputados se revela, causalmente, de lo que efectivamente se hizo y de la consiguiente afectación al tesoro público; es decir, del resultado delictivo, que necesariamente se produjo por el comportamiento sincronizado de los imputados.

∞ Por todo ello, no se quebrantó el artículo 158, apartado 2, del CPP. Este punto impugnativo debe desestimarse. Así se declara.

DUODÉCIMO. Que también se afirmó un vicio de motivación respecto a la correcta interpretación de las testimoniales que sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria de vista [vid.: recursos de Tohalino Riveros, Segovia Ruiz y Valenzuela Rodríguez]. Se sostuvo que no se interpretó correctamente las testimoniales al no incorporar lo que se contestó cuando se les conainterrogó. Este defecto de motivación se presenta cuando se tergiversa la información contenida en las declaraciones testificales –se consigna lo que

no se expresó o no se anota todo lo que manifestó el testigo–, de suerte que se altera el sentido y alcance de sus expresiones.

∞ Empero, los jueces de mérito, en especial los jueces del Juzgado Penal Colegiado, dieron cuenta de lo informado por los testigos y de lo explicado por los peritos. Sus aportes han sido interpretados correctamente en cuanto a su información esencial y han sido correlacionados con el resto del material probatorio disponible. En los recursos de casación no se mencionó específicamente qué pasaje de la testimonial se omitió o se desnaturalizó ni se destacó su importancia respecto de la valoración de la prueba, individualmente y de conjunto. La cantidad de testimoniales, así como de prueba documental y pericial actuadas en este proceso complejo, exige una labor de concisión y de determinación de lo nuclear de la información aportada y una exposición clara y precisa del elemento de prueba para su respectiva valoración. En este caso lo que aportaron los testigos y peritos y lo que fluye de los documentos analizados, ante su correlación (concordancia y convergencia), no consta que se utilizó datos tergiversados o no se utilizó datos aclaratorios o condicionantes de especial trascendencia.

∞ En conclusión, este punto impugnativo igualmente debe rechazarse.

DECIMOTERCERO. Que, finalmente, resta evaluar el juicio jurídico, en orden al tipo delictivo juzgado y sus elementos constitutivos. El delito de peculado doloso por apropiación con agravantes está previsto y sancionado por el artículo 387, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece –con posterioridad entró en vigor la Ley 31178, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que agregó otras circunstancias agravantes específicas–. Se requiere que el agente oficial se apropie o utilice, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales –objeto del delito– cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. La circunstancia agravante específica se presenta cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepasa diez unidades impositivas tributarias. Es, por tanto, un delito especial, de infracción de deber con elementos de dominio y pluriofensivo [Sentencia Casatoria 1004-2017/Moquegua, de 23 de julio de 2018].

∞ Entre sus elementos constitutivos se tiene que el sujeto activo (servidor o funcionario público) tenga la percepción, administración o custodia de caudales o efectos públicos –que tenga la disponibilidad material o jurídica del caudal o efecto público, no es necesaria la tenencia material del patrimonio público [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal – Parte Especial*, 25ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1018]–; que éste se apropie o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de los mismos; que el monto de lo apropiado supere las diez unidades impositivas tributarias; que esa conducta sea dolosa (conocimiento de los

elementos objetivos del tipo). Así se ha configurado en la sentencia casatoria 1500-2017/Huancavelica, de quince de mayo de dos mil diecinueve.

DECIMOCUARTO. Que, en el presente caso, se presentan dos problemas puntuales que es del caso dilucidar. **Primero**, el rol de Segovia Ruiz; y, **segundo**, el rol de Tohalino Riveros.

∞ Así, el encausado SEGOVIA RUIZ era presidente regional y cuando se dio curso al procedimiento delictivo para la apropiación de fondos públicos estaba de licencia, pero participó en la reunión inicial en la que se definió el *modus operandi* delictivo, y tras ganar la reelección y culminar el proceso electoral se reincorporó a la presidencia regional. Es evidente, en clave material, que siempre actuó como presidente regional y la licencia no lo excluía de mantener influencia y coordinar actuaciones, como en efecto hizo, que desde luego fueron seguidas por los demás funcionarios públicos regionales y que importaron apropiaciones de caudales públicos para cubrir el financiamiento de su propia campaña electoral y otros pagos personales. Él, por consiguiente, intervino como autor en la realización del delito.

∞ Por su parte, el encausado TOHALINO RIVEROS era Asesor II de la Presidencia Regional de Apurímac, desde el veinte de junio de dos mil catorce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y antes fue director de Administración y Finanzas del citado Gobierno Regional. Dicho encausado intervino en la reunión para decidir cómo se iba a hacer para la apropiación de los caudales públicos, y parte de los mismos fueron a su poder mediante dos recibos de habilitación provisional y, además, intervino en la autorización de pagos a particulares –que intervinieron en la campaña electoral de Segovia Ruiz–. Es patente que ejerció de hecho poderes de disposición de los caudales públicos, hizo que se le entreguen habilitaciones provisionales y autorizó diversos pagos para sufragar la campaña electoral de Segovia Ruiz. Su poder dimanaba de las órdenes y lineamientos dados por este último [cfr.: SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, 4ta. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2016, pp. 377-381. Ejecutoria Suprema RN 1813-2003/Lima, de 14 de noviembre de 2003. Sentencia del Tribunal Constitucional 2758-2004-HC/TC, de 23 de noviembre de 2004].

DECIMOQUINTO. Que, dados los hechos declarados probados (ex artículo 432, apartado 2, última oración, del CPP), es patente que la conducta de los funcionarios públicos encausados se enlaza al resultado total del perjuicio patrimonial público. Si bien se está ante un delito de infracción de deber, en el que cada servidor o funcionario público vulnera obligaciones específicas impuestas por el ordenamiento respecto de la cosa pública, ésta alcanza al resultado final respecto de los caudales afectados al Gobierno Regional de

Apurímac; su concreta e individual intervención delictiva, subjetivamente, estuvo orientada a ese propósito delictivo, finalmente conseguido. No puede haber, en este orden, diferenciación alguna respecto del atentado patrimonial y de la indemnización por los daños ocasionados.

∞ En suma, este punto impugnativo también debe rechazarse.

DECIMOSEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, 504, apartado 2 y 505, apartado 2, del CPP. Los encausados deben abonarlas, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuestos por la defensa de los encausados ELÍAS SEGOVIA RUIZ, GIOVANI TOHALINO RIVEROS, ROBINSON PALACIOS MOREANO y MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos treinta y nueve, de quince de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas novecientos treinta y cuatro, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, los condenó como autores del delito de peculado doloso por apropiación con agravantes en agravio del Gobierno Regional de Apurímac, y a ELÍAS SEGOVIA RUIZ como autor del delito de peculado por apropiación simple en agravio del Gobierno Regional de Apurímac a las siguientes penas y reparación civil: *(i)* a SEGOVIA RUIZ, doce años de pena privativa de libertad como pena total; *(ii)* a PALACIOS MOREANO, TOHALINO RIVEROS y VALENZUELA RODRÍGUEZ ocho años de privación de libertad; *(iii)* a TODOS, inhabilitación por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad; *(iv)* a SEGOVIA RUIZ quinientos cuarenta días multa, y a LOS DEMÁS acusados trescientos sesenta días multa; y, *(v)* a TODOS, al pago solidario de seiscientos mil soles por concepto de reparación civil y, adicionalmente, a SEGOVIA RUIZ al pago de treinta mil soles por ese concepto; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen para que el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique



inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.
HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG